

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 83.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888

COMPENSIVO DEL PROCEDIMIENTO Á QUE DEBERÁ AJUSTARSE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS INCIDENTES

TÍTULO IV.

Procedimiento Contencioso administrativo.

CAPÍTULO PRIMERO

De la única instancia ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo

Sección sexta

De la prueba

(Continuación.)

Art. 326. Si alguna de las partes dejará transcurrir el término de los diez días sin articular prueba, se entenderá que ha renunciado á ella, y así se declarará de oficio.

Art. 327. La prueba que se proponga se concretará á los hechos sobre que verse el expediente gubernativo, y á los que teniendo relación con él hayan sido fijados en los escritos de demanda y contestación, si existiese disconformidad entre las partes, con excepción

de los que, según las disposiciones vigentes, deban acreditarse únicamente dentro de términos especiales en la vía gubernativa.

Art. 328. Articulada prueba y espirado el término, se pasarán los autos al Ponente por tres días, y el Tribunal, dentro de otros tres, determinará por auto las pruebas que niegue, las que admita, las que en su caso decreta de oficio, el plazo dentro del cual hayan de practicarse, que no podrá exceder de treinta días, y las diligencias de ejecución que estime más oportunas.

Art. 329. La Secretaría del Tribunal extenderá, dentro del término de tres días, los documentos necesarios para la práctica de las diligencias acordadas, expresando en ellos el plazo de prueba y la fecha en que empiece á contarse, consignando á la vez en autos nota de remisión de los mismos ó de su entrega á las partes.

Art. 330. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, determinando las pruebas, no se dará recurso alguno. Las partes podrán reproducir en la segunda instancia las pretensiones de prueba negadas en la primera.

Art. 331. El Fiscal ó el representante de la Administración podrá delegar la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas en el funcionario del Ministerio público ó del orden administrativo que tengan por conveniente y por conducto del respectivo jerárquico.

Art. 332. Los Delegados, al practicar la probanza, se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Art. 333. Toda diligencia de prueba se practicará en audiencia pública y previa citación de las partes con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y defensores.

Art. 334. Para las pruebas que hayan de practicarse fuera del lugar en que resida el Tribunal, podrán designar las partes persona que las presencie en su representación.

Art. 335. La designación á que se refiere el artículo anterior se expresará en el exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

Art. 336. Las partes, ó sus representantes, que concurren á las diligencias de prueba, se limitarán á presentearlas y no les será permitida otra intervención en ellas, que la que se expresará en cada clase de prueba. El que falte á esta prescripción será apercibido y podrá ser privado de presenciar el acto si insistiere en perturbarlo.

Art. 337. Practicada la prueba á instancia de cada una de las partes, deberá formarse pieza separada, que se unirá después á los autos.

Art. 338. Transcurrido el término de prueba, no se podrá practicar diligencia alguna probatoria.

Las partes tendrán derecho á examinar la prueba practicada, para lo cual se les pondrán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría por seis días comunes á todas, al solo efecto de instrucción.

Art. 339. Finado dicho plazo, y sin nuevos escritos ni alegatos, se mandará formar el extracto del pleito y se procederá á lo demás que determina el art. 59 de la ley.

Art. 340. Para mejor proveer podrá siempre el Tribunal disponer la práctica de cualquiera diligencia de prueba antes ó después de celebrarse la vista.

En ambos casos se pondrá de manifiesto el resultado de las diligencias á las partes por tres días, al solo efecto de instrucción en el primero, y en el segundo, para que puedan alegar por escrito acerca de su alcance é importancia.

Art. 341. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio, serán los siguientes:

- 1.º Confesión en juicio.
- 2.º Documentos públicos y solemnes.
- 3.º Documentos privados y correspondencia.
- 4.º Los libros de los comerciantes

que se lleven con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio.

5.º Dictámen de peritos.

6.º Reconocimiento ó inspección ocular.

7.º Testigos.

Y además cualquiera otro medio de prueba que el Tribunal estime conducente al descubrimiento de la verdad y sea compatible con las leyes vigentes.

Párrafo primero

De la confesión en juicio

Art. 342. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar, bajo juramento, cuando así lo exigiere el contrario. Estas declaraciones podrán prestarse únicamente bajo juramento indecisorio y solo perjudicarán al confesante.

Art. 343. Para los efectos de los párrafos tercero y cuarto del art. 56 de la ley, se entenderá Corporación del Estado cualquiera colectividad cuya defensa esté atribuida por las leyes ó reglamentos, en tal concepto, al Fiscal, en defecto de otro representante.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Número del expediente: 3.062.

Núm. 79.

D. Antonio Castañón y Faes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Fernando Gallego Ramírez, vecino de Palma del

Rio, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 9 de los actuales, solicitando se le concedan cuarenta y nueve pertenencias para la mina denominada *La Trinidad* de mineral hierro, sita en el término de Hornachuelos y sitio nombrado Monte alto, de la propiedad de D.^a Angustias Velarde, que linda por N. con la cañada de la Mesta ó vereda de la Carne, que conduce á Hornachuelos; por S. con terrenos de la expresada doña Angustias y la mina *Las Animas*, y por P. y L. con la citada mina *Las Animas* y propiedad de la doña Angustias, cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo que se encuentra en un canalizo titulado Los Canutos. De dicho punto de partida se medirán al N.E. 400 metros colocando la primera estaca; desde ésta al S. E. 700 metros y la segunda; de ésta al S. O. 200 metros y la tercera; de ésta al N. O. 700 metros y la cuarta, y de ésta al N. E. 300 metros, á cerrar con el punto de partida, quedando determinado el perímetro de las cuarenta y nueve pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

Número del expediente: 3.063.

Núm. 93.

D. Antonio Castañón y Faes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Gutiérrez Concha, apoderado de la Sociedad Stolberg y Westfalia, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 10 de los actuales, solicitando se le concedan once pertenencias para la mina denominada *Segunda Tolosa*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna, y en parage que llaman Navas Folquines, lindante al N. con la mina Tolosa (número 2561) y por los demás vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón mas al S. ó sea al número cinco de la mina Tolosa número 2561. Desde esta al E. 5° N. 1100 metros llegando al mojón número 2 de la mina Tolosa, donde se colocará la primera estaca; de esta al S. 5° E. 100 metros y la segunda; de esta al O. 5° S. 1100 metros y la tercera; y de esta al N. 5° O. 100 metros quedando cerrado el perímetro de las once pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones,

conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

AYUNTAMIENTOS

Belmez.

Núm. 95.

D. Juan Antonio Lozano y Lozano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia teniendo en cuenta que la división de este término municipal, en distritos y barrios, acordada en sesión del día 3 de este mes, y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al de ayer, no se ajusta estrictamente á los preceptos legales, ha tenido á bien, en sesión de hoy, anular aquella división y establecer otra nueva en la forma que sigue:

Primer distrito titulado derecha de Belmez

Lo constituyen las calles y entidades de población rural, que á seguida se mencionan:

Calles: Pedroche, Nueva, Arandita, Hoyancones, Escambrón, Carretera de Peñarroya, Real, Nava, Pozonuevo. —Entidades rurales: Mina de San Antonio, Cabeza de Vaca, Pililla.

Segundo distrito titulado izquierda de Belmez

Lo constituyen las calles y entidades de población rural que á continuación se expresan:

Calles: Coso, Castillo, Tesoro, Hospital, Santa María, Plaza, Plazuela, Aduana, San Antonio, Santiago, San Gregorio, San José, Matadero, Rio, Anunciación, Plaza de la Anunciación, Calleja de la Anunciación, Carretera de la Estación, Calatrava, Santo, Córdoba. —Entidades rurales: Antolín, Santa Elisa, Doña Rama, aldea, Entredicho, Estación de Belmez, Vega del Fresno, Sierra Palacios, Bujadillo.

Tercer distrito titulado Pueblo Nuevo

Lo constituyen: toda la aldea de Pueblo Nuevo con la calle Submarino Peral, de Peñarroya y las siguientes entidades rurales: Pueblo Nuevo, Fundición, Estación de Peñarroya, Casas de San Juan.

Cuarto distrito titulado Peñarroya

Lo constituyen las aldeas de Peñarroya y El Hoyo, excepto la calle Submarino Peral, de la primera.

Los distritos que quedan expresados han sido divididos igualmente en los barrios que siguen.

Primer distrito

Tal y como se halla establecido este distrito, constituye un solo barrio, que se distinguirá igualmente con el título: Derecha de Belmez.

Segundo distrito

Dentro de este distrito se establecen dos barrios en esta forma:

Primer barrio titulado izquierda de Belmez

Lo constituyen todas las calles de Belmez y todas las entidades rurales que comprende este distrito, excepto la aldea de Doña Rama.

Segundo barrio titulado Doña Rama.

Lo constituye únicamente la aldea de su nombre.

Tercer distrito

Tal y como se halla establecido este distrito, constituye un solo barrio denominado también Pueblo Nuevo.

Cuarto distrito

Queda dividido este distrito en los dos barrios siguientes:

Primer barrio titulado Peñarroya.

Lo constituye toda la aldea de este nombre, excepto su calle Submarino Peral.

Segundo barrio titulado El Hoyo

Lo constituye únicamente la aldea de este nombre.

Y para que en el término de un mes puedan hacer las reclamaciones que creyeran oportunas contra esta división, los vecinos y domiciliados, se publica el presente en Belmez á 10 de Enero de 1891.—Juan Antonio Lozano y Lozano.—Enrique Soria, Secretario.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 99.

Resultando dos vacantes en la tercera clase del escalafón de Maestras de esta provincia, con la gratificación anual cada una de 50 pesetas, que deben proveerse por méritos, á las que pueden aspirar las Maestras comprendidas en uno ó varios de los casos del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, ha acordado la Junta, conforme á lo dispuesto en la disposición tercera de la Real orden de 4 de Abril de 1882, anunciar por concurso expresadas vacantes, para que las aspirantes á ellas, presenten en la Secretaría de esta Corporación, sus solicitudes, en el plazo de 30 días, á contar del en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañadas de hoja de servicios, á la que unirán los documentos originales que justifiquen los méritos en que funden su derecho.

Córdoba 13 de Enero de 1891.—El Gobernador, Antonio Castañón y Faes.—El Secretario, Nicolás Dalmau

JUZGADOS

Lucena

Núm. 82.

D. Joaquín Moreno y Esparza, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Botín, sin que consten su segundo apellido, edad y demás circunstancias personales, y si sólo que se ejercita en la venta de paños en ambulancia y que ha residido por algunos días en esta ciudad; para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de aquella en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido para recibirle declaración, y que responda á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por injurias, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez se ruega y encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la nación, practiquen diligencias en busca de dicho individuo, y en su caso, procedan á su detención y remisión á la cárcel de este partido á mi disposición, pues en ello está interesada la administración de justicia.

Dado en Lucena á 7 de Enero de 1891.—Joaquín Moreno.—El actuario, Pedro Romero.

Izquierda de Córdoba

Núm. 83.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se cita y llama á un sujeto desconocido, forastero, de unos cuarenta años, jornalero, cara ovalada, color moreno, que usa bigote, sin que de él consten otros datos, que la mañana del veinte y cinco de Diciembre último salió de la posada nombrada de Vecenguerra de esta capital, con un paraguas casi nuevo, y negro al parecer; para que en el término de diez días, contados desde la inserción en el periódico *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, plaza de la Compañía número siete, para recibirle cierta declaración en causa que estoy instruyendo contra María Antonia del Río Sánchez, por hurto de paraguas, previniéndole que si no se presenta, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 7 de Enero de 1891.— Manuel Serna Higuero.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Montoro

Núm. 86.

D. José Fernández Arroyo y Fozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo y Escribanía de D. Juan Antonio de Lara y Cano que despacha el infrascripto, se siguen diligencias de apremio para hacer efectivas las costas á que ha sido condenado Diego Morales Villarejo, en causa que contra el mismo y otro se ha seguido por robo, en las cuales por providencia de hoy, he mandado sacar á pública subasta por tercera y última vez y sin sujeción á tipo, una suerte de olivar radicante en la sierra de este término, pago de la Torreclilla y sitio de las Cebadillas, conocida por Cantillana, con 156 olivos, lindes á Norte Juan Serafin, á Levante D. Antonio Cañasveras, y á Sur y Poniente Benito Cano, retasada en 1147 pesetas 50 céntimos, habiéndose señalado para su remate el día 3 de Febrero próximo venidero y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

Advertencias

- 1.^a Que se admitirán todas las posturas que se hagan.
- 2.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo de su retasa.
- 3.^a Que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario, debiendo conformarse con ellos los postores y sin que puedan exigir otros.
- 4.^a Y que el rematante tiene que abonar 47 pesetas 7 céntimos por derechos á la hacienda pública.

Dado en Montoro á 7 de Enero de 1891.—José Fernández Arroyo.—Por mandado de S. S., Ricardo Romero.

Estepa

Núm. 87.

D. Vicente Chervá y Beguel, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita de comparecencia ante este Juzgado, á don Antonio González García, natural de Aguilar, provincia de Córdoba, de cuarenta y cinco años de edad, casado, traje negro, y cuyo paradero se ignora,

para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente á declarar en la causa que se instruye contra Francisco Aborello Dugo y Juan Peña García, por sospechas de hurto de una yegua, uso indebido de una cédula personal y tentativa de estafa, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Estepa nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Vicente Chervá.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio Martín.

Derecha de Córdoba

Núm. 107.

D. Francisco Suarez Varela, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por el presente se hace público el fallecimiento de D. Juan de Cuevas y Regules, á fin de que en el término de seis meses contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puedan hacer las reclamaciones que hubiere en contra de la fianza que aquel tenía prestada para ejercer el cargo de Procurador en esta capital.

Córdoba dos de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Suarez Varela.—El escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Montilla

Núm. 98.

Edicto

D. Juan Castro Merino, Agente ejecutivo subalterno de Hacienda de este partido y zona de Montilla.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia se ha dictado, con fecha cuatro del actual la siguiente

Providencia. No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á la preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el

término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio de segundo grado, entréguense los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración, en Córdoba á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—El Administrador, Federico R. Santamaría.—Está rubricado y sellado.

Y en cumplimiento de lo acordado y de lo que dispone el art. 14, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados días, en las oficinas de esta Agencia, situadas en la calle Escuelas casa sin número, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Montilla 8 de Enero de 1891.—El Agente, Juan Castro.

Agencia ejecutiva de Hacienda de la Carlota.

Núm. 84.

D. José Gimenez Alcaile, Agente ejecutivo de los descubiertos del Pósito de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha de ayer en el expediente de apremio que se sigue en esta villa, contra la testamentaria de D. Pedro Navas Bravo, vecino que fué de esta población, representada por la viuda de este doña Carolina González Alvarez y sus cuatro hijos don Emilio, doña Carmen, doña Dolores y doña Rosario Navas y Gonzalez, vecinos de Ecija y mayores de edad, por débito de fanegas de trigo al Pósito municipal de esta villa, se sacan á pública subasta por primera vez, las fincas siguientes:

1.^a Una haza de olivar en el quinto departamento de esta villa y su término, la cual linda por Norte, con otra finca del caudal de D. Pedro Navas Bravo, por Saliente, con olivares de D. Mariano Amaya, Mediodía, con la calle del Garabato, y Poniente, con olivares de Juan W. K. Falder, bajo cuyos límites se comprenden tres aranzadas y siete octavas de otra, y está capitalizada para su venta, en dos mil quinientas pesetas.

2.^a Otra haza de olivar, situada en el mismo departamento quinto de esta villa y su término, que linda por Nor-

te, con la calle de la Picada, Saliente, olivares de Francisco W. K. Falder, Mediodía, con la calle del Garabato, y Poniente, con otros de D. Francisco Asís Clerico, y otras de doña Pilar Navas Bravo, bajo cuyos límites, consta de cuatro aranzadas y siete octavas de otra y está valorada para su venta en dos mil quinientas pesetas.

3.^a Otra haza de olivar, situada en dicho quinto departamento, llamado del Garabato, y también pago de la Picada, de este término, compuesta de tres fanegas y cinco aranzadas de olivar, conteniendo 132 piés y 13 entre olivos; linderos, por el Norte, con olivares de los herederos de Francisco W. K. al Sur, con otros de doña Concepción Ortiz Guerrero, por Este, con porción de terreno y olivos de doña Maria Navas Bravo, y al Oeste, con otros de la testamentaria de don Pedro Navas Bravo, y se halla valorada para su venta en 2500 pesetas, y

4.^a Otra haza de olivar situada en el sexto departamento rural de esta villa, lindante por el Norte, con otros de Rafael Máyer, Juan Vidal y Juan Mayer, por Saliente, con otras de doña Josefa Valverde y D. José Doblas Perez, al Mediodía con la calle Realenga, que se nombra de la Picada, y al Poniente, como olivares de Rafael Mayer y otros de Juan Miguel Ortiz; tiene de superficie doce aranzadas y se halla valorada para su venta en tres mil ochenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 28 de los corrientes á las doce de su mañana, durante el acto una hora, y se advierte:

- 1.^o Que el dueño puede librar los bienes, pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando despues la venta irrevocable.
- 2.^o Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor fijado para la subasta.
- 3.^o Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en las oficinas de esta Agencia, sin poderse exigir otros, y caso de no haberlos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual, despues, se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.^o Que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura.

La Carlota 8 de Enero de 1891.—José Gimenez.

DISTRITO MUNICIPAL DE PEDROCHE

Partido de Pozoblanco.

Provincia de Córdoba.

Depositaria del Ayuntamiento de Pedroche

Segundo trimestre de 1890 á 1891

Número 97

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1890 á 1891 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pts. Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	52621 04
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	6569 28
Cargo.	59190 32
Data por pagos verificados en igual trimestre.	4198 69
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	54991 63

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

INGRESOS	SALDO ó total del tri- mestre ante- rior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las opera- ciones hasta este trimestre. — Pts. Cts.
1 Propios.....		655	655
2 Montes.....	2500	3750	6250
3 Impuestos.....			
4 Beneficencia.....			
5 Instrucción pública.....			
6 Corrección pública.....			
7 Extraordinarios.....			
8 Ampliación.....	2637 62	2146 28	4501 90
9 Resultas.....	54244 11		54244 11
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....			
11 Reintegros.....			
Cargo.....	59381 73	6569 28	65951 01
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	1726 02	1555 68	3281 70
2 Policía de seguridad.....	11		11
3 Policía urbana y rural.....	280 75	273 75	554 50
4 Instrucción pública.....		843 75	843 75
5 Beneficencia.....	186 25	230	416 25
6 Obras públicas.....		195	195
7 Corrección pública.....	7 50	118 37	125 87
8 Montes.....		15 50	15 50
9 Cargas.....	198 85	198 85	397 70
10 Obras de nueva construcción...			
11 Imprevistos.....	52 50	58 37	110 87
12 Ampliación.....	4297 82	709 42	5007 24
13 Resultas.....			
14 Devoluciones.....			
Data.....	6760 69	4198 69	10959 38

La precedente cuenta esta conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Pedroche á 1.º de Enero de 1891.—El Depositario, Manuel Cano.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Pedroche á 1.º de Enero de 1891.—El Secretario Contador, Tomás Rosas.—V.º B.º: El Alcalde, Tirado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de VILLANUEVA del DUQUE

Núm. 96

Lista de los individuos que en este término municipal tienen derecho á elegir compromisarios para la votación de Senadores, durante el año de 1891 formada por el Ayuntamiento á virtud de lo dispuesto en la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

COMO CONCEJALES

D. José Benítez y Conde
Antonio Romero Blanco
José León Romero Gómez
Francisco Gómez Sánchez
Carlos Arévalo Conde
Carlos Leal Moya
Ignacio Granados Medina
Antonio Fernández Doblado
Bartolomé Salado Caballero

Número de orden	COMO CONTRIBUYENTES	Domicilio	Cuotas — Pts. Cts.
1	D. Antonio Leal Carmona	Real	609 84
2	Rafael Benítez Priego	Don Juan	285 90
3	Juan Arévalo Conde	Real	221 55
4	Rafael Gómez Rubio	Idem	187 35
5	José Leal Carmona	Plaza Constitución	184 28
6	Juan Benítez Conde	Doña Blanca	195 43
7	Gregorio Fernández Doblado	Virgen de Guía	171 09
8	Melchor González Rascón	Corte	237 39
9	Pedro José Torres Moya	María Cristina	123 85
10	Francisco Jurado Leal	Idem	120 94
11	Silverio Arévalo Conde	Empedrada	93 31
12	Vicente Rubio Benítez	Real	89 94
13	Pedro Moya Rubio	María Cristina	96 12
14	Pedro Romero Palomo	Plaza Iglesia	85 79
15	Nicolás Fernández Alamillos	Don Juan	85 16
16	Félix Arévalo Conde	Doña Blanca	81 10
17	Juan Julián Granados Leal	Real	78 64
18	Antonio José Romero Rodríguez	Doña Blanca	79 04
19	Martín Prieto Morales	Portugal	77 55
20	Francisco Arévalo Romero	Plaza Constitución	75 94
21	Juan Antonio Gómez Leal	Cristo Piedad	53 69
22	Cesáreo Granados Moya	Plaza del Rey	68 28
23	Francisco Javier Fernández Prieto	Virgen Guía	65 56
24	Antonio Granados Medina	Empedrada	64 74
25	José Caballero Muñoz	Poste	63 74
26	Pedro Leal Moya	Virgen de Guía	63 23
27	Victor Viso Medina	Don Juan	63 17
28	Florencio Leal Moya	Virgen de Guía	62 36
29	Justo Díaz Alamillos	María Cristina	61 67
30	Juan Romero Sánchez	Plaza Iglesia	60 72
31	Emilio Martínez Tarancón	Sol	59 62
32	José Fernández Leal	María Cristina	57 95
33	Juan Medina Rodríguez	Alfonso XII	57 46
34	Francisco Librado Granados Moya	Virgen Guía	56 95
35	Francisco Arévalo Ramos	Real	55 09
36	Fernán Salado Conde	Cristo Piedad	52 66

Villanueva del Duque 5 de Enero de 1891.—El Secretario, Demetrio Gallego.—El Alcalde, José Benítez y Conde.